

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4205.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 762.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Imprentas.—Boletín oficial.*—A virtud de lo prevenido por Real orden de 11 de este mes he dispuesto publicar como adición y rectificación en parte del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de la provincia que deberá redactarse en el año próximo, inserto en el n.º 4201 de este periódico, los artículos siguientes.

1.º Podrán hacer proposiciones en la subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción mía que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio: quedando por consiguiente sin efecto el requisito primero de la condición 12.ª del referido pliego.

2.º El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones será de 20.000 rs. por el año.

Y 3.º Los proponentes en lugar del modelo inserto en la condición 16.ª del referido pliego, adoptarán el siguiente.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente tres números del Boletín oficial Balear durante el año 1860 por el precio anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones de 13 de Octubre último, y á los artículos adicionales de 22 del propio mes.—fecha y firma.

Palma 22 de Octubre de 1859.—  
José Primo de Rivera.

Núm.º 763.

*Imprentas.—Boletín oficial.*—En la Gaceta núm.º 292 correspondiente al 19 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue:

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los *Boletines oficiales* por falta de competencia en las subastas, abriendo campo á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administración de la garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratación, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución, las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio:

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual, por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes, á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los *Boletines oficiales* con la anticipación oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1859.—Posada Herrera.  
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial conforme se ordena, habiendo formado y publicado separadamente los correspondientes artículos adicionales al pliego de condiciones para la subasta de que se trata por lo respectivo á esta provincia de 30 de setiembre último, inserto en el número 4201 de este periódico. Palma 22 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 764.

*Correos.*—La Administración principal de correos de estas islas ha llamado la atención de este Gobierno acerca de algunos inconvenientes que, con motivo de la inobservancia de las reglas adoptadas para la buena policía de las carreteras se suscitan muy amenudo en perjuicio, especialmente, del servicio de las conducciones de la correspondencia. En su consecuencia y á fin de evitar su reproducción, ya que han sido insuficientes las repetidas órdenes dictadas hasta ahora, prevengo á los Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad, cumplan y hagan cumplir á los peones camineros, guardas jurados de campo y demás á quienes corresponda la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842 y en particular lo dispuesto en sus artículos 23, 24, 25 y 26; teniendo entendido que á la primera impunidad de que tenga noticia en ramo tan importante de la administración pública, procederé contra el que la haya permitido con todo el rigor que las leyes me confieren. Palma 19 octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 765.

*Sección de Hacienda.*—El Ayuntamiento de Santañy ha solicitado de este gobierno la inserción en el Boletín oficial del anuncio referente á la exposición al público de la clasificación de los terrenos de su distrito, y considerando de acuerdo con la Administración principal de Hacienda pública que no hay inconveniente en ello, he acordado que se imprima á continuación para que produzca los efectos que haya lugar según las disposiciones vigentes y con arreglo al derecho que pueda asistir á los que se consideren interesados. Palma 20 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SANTAÑY.

Concluida la medición de todas y cada una de las propiedades sitas en este término, y levantado el correspondiente plano, y levantado el correspondiente plano, permanecerá espuesto al público por quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que todos los propietarios así vecinos como forasteros puedan examinar dichos trabajos y reclamar en el término señalado lo que legalmente crean convenirlas y será atendido y resuelto pues pasado dicho plazo se considerará la medición como consentida. Santañy 12 de octubre de 1859.—Damian Vidal Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Guillermo Vila Secretario.

Núm.º 766.

*Comercio.*—A pesar de la circular dirigida á los Alcaldes de los pueblos de la provincia en 17 del mes próximo, para que remitieran á este Gobierno notas de los cereales recolectados en el término de cada uno el año actual, y consumo que se graduara para el mantenimiento de sus vecinos hasta la ve-

nidera cosecha, siendo pasado con exceso el término que se concediera sin que muchos de aquellos hayan cumplido lo mandado, les encargo de nuevo lo verifiquen en el preciso é improrrogable plazo de cinco dias, contados desde que reciban el Boletín que contenga esta orden que de no efectuarlo quedan desde luego incurso en la multa de docientos reales. Palma 19 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Habiendo regresado á la corte mi Ministro de Estado D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios del Ministerio de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que interinamente lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. José Amador de los Rios, Jefe de Administracion civil; á D. Mariano Calvo y Pereira y D. José Jesus Laltave, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; y á D. Peñuelas Fornesa, Catedrático de Quimica de las escuelas de Ingenieros de Caminos y Minas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Gobierno.—Negociado 4.º

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, considerando que la aplicacion rigorosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros; dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Núm.º 767.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION.

Orden general del 24 de octubre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del Capitan general de Filipinas núm. 999, en que consulta sobre el modo de hacer el abono de dos años que por ida y vuelta á Ultramar se conceden para optar á las condecoraciones de la Real y militar orden de San Hermenegildo á los gefes y oficiales que pasan á dichos dominios en virtud de superior mandato obligatorio cuando todavia no han efectuado su regreso á la Peninsula. Enterada S. M. y teniendo presente el espíritu de la última parte del artículo 6.º del reglamento de la orden, y la práctica hasta ahora seguida respecto al particular; se ha servido declarar como medida general, que á los gefes y oficiales del ejército destinados á Ultramar en virtud de superior mandato obligatorio, se les abone á su arribo á aquellos dominios la mitad del tiempo que por razon de viage de ida y vuelta concede el art. 6.º del reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo y que la otra mitad se les abone despues que hayan regresado á la Peninsula.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para que llegue lo mandado á conocimiento de todos á quienes pueda interesar.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 768.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobacion de la superioridad la construccion de los libros é impresiones presupuestadas para el servicio de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1860.

1.º A los treinta dias contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y parages públicos de la capital á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que hace referencia el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora, y en la secretaría del propio

Gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario, que no podrán retirar bajo ningun pretexto ni motivo, y acompañará á ellas en garantia del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la caja sucursal de la provincia en cantidad de trescientos reales vellon y concluido el acto de la subasta se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores menos al rematante.

3.º El tipo máximo de la subasta serán 12.165 reales vellon que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.º En la hora señalada en la condicion primera se abrirán por el orden en que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren, y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda: en caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.º Las condiciones de este servicio serán presentadas en la Administracion principal de Hacienda desde el 15 de diciembre de este año, al 15 de enero siguiente todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien construidos, de buen papel, rayadas las hojas con la primera y última del sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones correctas y con la forma, marca y fólíos que exige cada modelo, que se manifestará en la espresada Administracion de Hacienda pública de la provincia.

6.º En el término de cuarenta y ocho horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que merezca la aprobacion de la superioridad á cuyo fin se elevará el expediente de subasta y que le sea notificada la aprobacion, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, y caso de negarse á otorgarla y no presentare el fiador en el plazo marcado, perderá el depósito de los 300 reales y se le aplicará la responsabilidad en que ademas de esto incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real decreto é Instruccion de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

7.º Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que este tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriendo nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte del 1.º al 2.º, satisfaciendo ademas los perjuicios que hubiese ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1.ª y 2.ª del art. 5.º del citado Real decreto; y si faltaren en la entrega de los impresos y libros en el término prefijado y no llevasen las precitadas condiciones, se cumplirán á su costa.

En aclaracion al caso estremo de que trata el párrafo anterior, tendrá entendido el rematante:

Que cuando falte al cumplimiento del presente contrato, la Administracion, ejercerá su accion sobre las garantias que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones y á que resarsa los perjuicios irrogados, en cuyo caso las obligaciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas, por la via contencioso-administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado, que estén consignados en garantia de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.º Sobre los demas bienes que á uno y otro pertenecieren.

##### Obligaciones del contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista consiste en presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el período que discurre desde el 15 de diciembre próximo al 15 de enero siguiente, todos los impresos y libros designados en el presupuesto aprobado, bien construidos, de buen papel, rayadas sus hojas con lápiz, siendo la primera y última de cada libro de papel sellado de oficio, y las impresiones correctas y con sujecion á los modelos establecidos. Ejecutado este servicio en el plazo espresado y á satisfaccion de la Administracion principal, se entenderá que el contratista ha llenado sus deberes, y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

##### Obligaciones de la Hacienda pública para con el contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la cantidad y calidad de los mismos, considerará cumplido el contrato, y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne la misma por el Tesoro, á fin de que se verifique el pago al contratista.

8.º Y finalmente, cumplido que sea el servicio contratado se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiere adjudicado la subasta, para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público que será de una vez, sea librado y satisfecho el interesado. Palma 16 de octubre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año de 1860 se publicaren en la Gaceta de Madrid núm.º del dia y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

Fecha y firma del interesado.

Presupuesto de las impresiones y libros que para el servicio de la administracion de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año próximo de 1860.

Encuadernacion.	Libros.	Hojas.	Reales vellon.
Media pasta.	72	30	
Id.	2	100	1.800 »
Id.	9	100	170 »
Id.	1	175	540 »
Id.	1	50	60 »
Id.	1	400	35 »
Id.	1	100	200 »
Id.	3	50	100 00
Id.	1	150	150 »
Id.	2	150	90 »
Id.	1	150	180 »
Id.	1	100	70 »
Id.	1	150	60 »
Id.	1	100	70 »
			80 »
NÚMERO DE IMPRESOS.			
	80.000	Ochenta mil papeletas de adeudos mayores, á razon de 80 rs. el millar, modelo núm. 15. . . . .	6.400 »
	40.000	Cuarenta mil id. de adeudos menores á treinta rs. el millar, modelo núm. 16. . . . .	1.200 »
	8.000	Ocho mil id. para anotar el ganado que se conduce al Matadero, á razon de 40 rs. el millar, modelo número 17. . . . .	320 »
	8.800	Ocho mil id. para el sobre-muelle, á razon de 80 rs. el millar, modelo núm. 18. . . . .	640 »
		Total. . . . .	12.165 »

Asciende este presupuesto á los figurados doce mil ciento sesenta y cinco reales vellon. Palma 27 de agosto de 1859.—El oficial 1.º interventor.—P. O.—Miguel Serrano.—El Administrador.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 769.

Debiendo procederse á la provision de dos estancos, uno en el pueblo de Manacor y otro en el distrito de Inca lugar de Biniali por separacion de los que los obtenian, esta oficina ha acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para obter á ellos, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma, durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año último serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en 2.º los inutilizados en acto del servicio, hayan ó no pertenecido al ejército, en 3.º los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos, en 4.º las madres viudas ó hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos muertos en actos del servicio, en 5.º las viudas de los estancieros; y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias las indispensables de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 21 de octubre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 770.

Respecto á que las Autoridades Militar y Civil de estas Islas, han tenido á bien consultar al Gobierno Supremo sobre si los Torreros de las costas y sus familias, deben ser cuotizados por la Contribucion de Consumos; el Señor Gobernador de la Provincia de conformidad con el dictámen emitido por esta Administracion principal: se ha servido resolver: que mientras recae la competente resolucion á aquellas consultas se suspenda todo procedimiento contra los expresados funcionarios, por débitos que tengan de la citada procedencia: que se devuelvan á los mismos los efectos que se les hubiesen embargado para cubrir la cuotizacion de que se trata; y que en el caso en que se digne resolver S. M. (Q. D. G.) que se lleve á efecto el pago de la misma, si hubiese morosidad en realizarlo, y fuese necesaria la ejecucion y embargo, recaerá su accion sobre la tercera parte del haber que los interesados disfruten del Erario público, mediante el oportuno oficio á la Autoridad Competente.

Asi lo tendrán entendido los Alcaldes de los pueblos de la Provincia, para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que el Sr. Gobernador me encarga tambien, les encomiende la observancia de la Real orden de 19 de Enero de 1828, en que se dispone, que para el pago de las deudas de los Funcionarios públicos que gocen habéres del Erario, solo se les embarcará, la tercera parte de ellos, aun que tengan otros bienes muebles ó inmuebles.

Y para que llegue á noticia de los mencionados Alcaldes, y no puedan alegar ignorancia, se inserta, el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Palma 14 Octubre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 771.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA De las Baleares.

Los individuos de las clases Pasivas cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduria, por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fées de existencia; bajo el supuesto, que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nomina del mismo mes. Palma 15 de Octubre de 1859.—Manuel de Villar.

Núm.º 772.

Las corporaciones Civiles que á continuacion se expresan no han percibido todavia los intereses del año 1858 correspondientes á los bienes que les fueron enajenados hasta fin de 1857; y con el deseo de terminar este servicio se avisa á las mismas corporaciones se sirvan autorizar persona que las represente para retirar de la Tesoreria de esta Provincia el importe de dichos intereses en los terminos que indica el modelo publicado en el Boletín oficial de la misma n.º 4179. Palma 18 de Octubre de 1859.—Manuel de Villar.

Bienes de propios.

Ayuntamientos de Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bujer, Campos, Estalleñs, Felanitx, Inca, Manacor Maria, Marratxi, Muro, Petra, Puigpuñent, Santa Margarita, Santañy, Sansellas, Selva y Santa Maria.

Bienes de beneficencia.

Hospicios de Arta, Algaida, Buñola, Campos, Campanet, Esporlas, Felanitx, Inca, La-Puebla, Llummayor, Muro, Petra, Sineu, Selva, Santa Maria, Ciudadela, y San Antonio Abad de Ibiza, Hospitales de Campos, Felanitx, Santa Margarita, y Ciudadela; Casa arrepentidas de Palma, Casa Piedad de id., Casa de Espósitos de id., Casa de Crianza de id; Junta de Carceles de id.

Núm.º 773.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. de las Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 519'624 metros ó sean 6.692'960 pies cuadrados, y la del 2.º de 462'587 metros, ó sean 5.958'241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las dos en punto del espesado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de 80.000 reales para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.570,720 reales y 63 céntimos para el solar E, y de 1.398,294 reales y 94 céntimos para el solar F.

5.<sup>a</sup> En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Octubre de 1859.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario.—Martin García de Loygorri.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm.<sup>o</sup> 774.

*D. Francisco de Madrid Davila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.*

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Miguel Mut en el concepto de padre y legitimo administrador de sus hijos Juana Ana y Miguel Mut se saca á publica subasta una casa y corral sita en la villa de Llummayor, calle del Borne, manzana Antonio Vidal, propia de Damian Garau, la que confina con casas de los herederos de Miguel Tomas alias Rey, con la de Juan Gallart, con corral de casa de los herederos de Coloma Vidal y con el de Juan Garau. Esta finca queda justipreciada en dos mil seiscientas libras moneda mallorquina, y señalado para su remate el dia 18 de Noviembre proximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco I. Sastro.

Núm.<sup>o</sup> 775.

*Don Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Hace saber que en este juzgado y por el oficio del infrascrito se ha entablado por don Agustin, don Felipe y doña Juana Rom y en su nombre el procurador don Bernardo Civera interdicto de adquirir y en vista de los documentos presentados se ha dictado el auto siguiente.

«Palma tres de octubre de 1859.—Vistos: Resultando que por parte de don Agustin, D. Felipe y doña Juana Rom, se ha interpuesto demanda de interdicto de adquirir la posesion de los bienes derechos y acciones, procedentes del fideicomiso fundado por don Agustin Antonio Cortés, y solicitan se les confiera la posesion real, corporal vel cuari de los bienes y demas pertenecientes á la sucesion de don Pedro Cortés y doña Teresa Cortés y Rom.—Resultando haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la misma ley.—Se otorga á D. Agustin, D. Felipe y D.<sup>a</sup> Juana Rom la posesion, sin perjuicio de Tercero, de los bienes pertenecientes á la sucesion de D. Pedro Cortés y doña Teresa Cortés y Rom; y se manda se proceda á darla en los términos prescritos en el artículo seiscientos noventa y ocho ya citado, dando comision en forma al Aguacil Juan Aguiló acompañado del presente Esmo. y hecho dese cuenta. Así lo mandó y firma el Sr. D. Francisco de Madrid Davila, Juez de primera Instancia del distrito de la Lonja doy fe.—Francisco de Madrid Davila.—Ante mí.—Juan Medrano Borrega.

En su consecuencia dada la posesion y con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, he dispuesto su anuncio para que todos los que se crean con derecho á reclamar dicha posesion puedan hacerlo en el término de sesenta dias que al efecto se les señala Palma nueve de octubre de 1859.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm.<sup>o</sup> 776.

*D. Bernardo Roca Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la Villa de Inca.*

Certifico: Que en la Escribania de este Juzgado que está á cargo de D. Juan Llabrés, de la que por su indisposicion me hallo encargado, obra un espediente terceria de dominio interpuesta por Teresa Truyol de esta vecindad, en el que ha recaido la sentencia que copio.—Sentencia definitiva—En la villa de Inca á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve vistos por el señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma, en estos autos juicio de menor cuantia entre partes de la una Teresa Truyol vecina de esta Villa, los Estrados del Juzgado en rebeldia de Rafael Truyol y el Promotor Fiscal en representacion de los señales, sobre mejor derecho al cobro de ochocientos sesenta y tres reales sesenta y seis centimos con el valor de una finca embargada á aquel para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa que se formó por hurto de dinero.—Resultando que embargada á dicho Rafael en cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve una propiedad de tierra única que poseia para hacer efectiva la condenacion de costas impuestas en la real sentencia que recayó por resultado de la causa de que se ha hecho merito, vino su hermana Teresa interponiendo esta terceria para el cobro con preferencia á los curiales y con el valor en venta de aquella finca de la cantidad de los ochocientos sesenta y tres reales sesenta y seis centimos en concepto de ser la debida como heredera de su finada madre Teresa Rubert en virtud del testamento que otorgó en once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres y como importe de la dote de que ya hizo mencion en el mismo documento aportado al matrimonio con su difunto marido Juan Truyol, el cual tambien en su última disposicion que ordenó en dos de abril de mil ochocientos veintey tres nombró heredero propietario de sus bienes aquel y reconoció al propio tiempo haber recibido dicha dote.—Resultando: que conferido traslado al ejecutado Rafael y al Promotor Fiscal no compareció el primero á contestar y este se opuso á la demanda esceptionando contra ella falta de justificacion en cuanto á la recepcion de la dote por no ser suficiente la confesion que de ella hizo en su testamento Juan Truyol para el efecto de perjudicar á los acreedores, estimándose simplemente cual un legado conforme á la ley diez y nueve Título nueve partida sesta.—Resultando que recibido el pleyto á prueba se acompañó copia en forma del testamento de dicho Juan, en el que ademas de nombrar heredad usufructuaria de sus bienes á su citada muger Teresa Rubert y como propietario á su hijo

Rafael, faculta aquella para poder disponer en bienes del mismo hasta en la cantidad de los ochocientos sesenta y tres reales sesenta y seis centimos que reconoce haber cobrado por razon de su dote, y se ofreció tambien justificacion de esto con testigos, declarando unicamente Bernardo y Antonio Rubert primos de la demandante haber oido á su padre Bernardo que verificó el pago como hermano que era de la Teresa y obligado en concepto de heredero del padre comun y por razon de la legitima correspondiente á la misma—Considerando que sobre no constar de la prueba y para el efecto de perjudicar á los acreedores el recibo de la dote que se supone constituida, por no ser suficiente la confesion hecha en su testamento por Juan Truyol conforme á la ley citada diez y nueve título nueve partida sesta y deponer solo de oidas los dos testigos por otra parte tachable, ni se acredita cual correspondia á la demandante que su hermano Rafael aceptase la herencia de su padre para tenerla por obligado en consecuencia de ella ni siquiera que finca embargada el mismo proceda de la misma herencia y fuese la unica que recibiese por tal concepto.—Fallo: que debia de declarar y declaraba no haber lugar á la terceria interpuesta y en consecuencia sin derecho preferente al de los curiales para cobrar la demandante la cantidad reclamada con el valor de la heredad embargada á su hermano Rafael, mandando continuen los procedimientos ejecutivos segun el estado en que quedaron al deducir la misma terceria y sin hacer especial condenacion de costas. Asi por estas tendencias que se hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento y se publicará en el boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando lo acordó pronuncio y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer—Bernardo Roca Escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado, con el visto bueno del señor Juez de este partido, en Inca á catorce Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Alcocer.—Bernardo Roca Escribano.

Núm.<sup>o</sup> 777.

*D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.*

Hago saber: que en el concurso necesario de bienes contra D. Tomas Talladas y Adrover vecino de la villa de Campos, he dispuesto con auto del dia de ayer señalar el dia veintey nueve del actual á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate en pública licitacion del alquiler mensual de la casa principal y muebles que habitan los consortes don Jaime Talladas y D.<sup>a</sup> Margarita Adrover en dicha villa de Campos, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta y cuatro reales sesenta y tres céntimos. Dado en Manacor á doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.